

## AUTONOMÍA PRIVADA Y RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. ¿UNA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN EN CUBA?

Esp. Camelia Fajardo Montoya\*

Lic. Juan Carlos Mendoza Pérez\*

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Camelia Fajardo Montoya y Juan Carlos Mendoza Pérez (2020): "Autonomía privada y régimen económico del matrimonio. ¿Una alternativa de regulación en Cuba?", Revista Observatorio de las Ciencias Sociales en Iberoamérica, ISSN: pendiente, (agosto 2020). En línea: <https://www.eumed.net/es/revistas/observatorio-de-las-ciencias-sociales-en-iberoamerica/vol-1-agosto-2020>

**Resumen:** la presente investigación pretende fundamentar desde una visión histórica, doctrinal, comparada y legal, la necesidad de inclusión de un régimen legal de carácter supletorio en la normativa familiar cubana, admitiendo así la previsión de un régimen económico convencional, que posibilite dar un margen de actuación a la autonomía de la voluntad de los cónyuges en la ordenación de este, al permitir a cada matrimonio adecuar las reglas a su realidad. A fin de cumplimentar los objetivos propuestos se emplearon métodos generales de las investigaciones teóricas: histórico-lógico, análisis-síntesis e inducción-deducción; métodos específicos de las investigaciones jurídicas: teórico-jurídico, jurídico-comparativo y exegético; como método empírico: el análisis de contenido.

**Palabras clave:** autonomía privada, régimen económico del matrimonio, relación conyugal.

## PRIVATE AUTONOMY AND ECONOMIC RÉGIME OF THE MARRIAGE. AN ALTERNATIVE OF REGULATION IN VAT?

**Abstract:** the present investigation seeks to base from a historical, doctrinal, compared and legal vision, the necessity of inclusion of a legal régime of supplementary character in the Cuban normative relative, admitting this way the forecast of a conventional economic régime that facilitates to give a performance margin to the autonomy of the will of the spouses in the ordination of the same one, when allowing to each marriage to adapt the rules to its reality. In

\* Licenciada en Derecho en la Universidad de Oriente en el año 2004, Santiago de Cuba, Cuba, especialista en Derecho Civil y Familia, en la Universidad de Oriente en el año 2006, profesora de Derecho de Familia y Derecho de Autor, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, correo electrónico: cfajardo@uo.edu.cu.

\* Licenciado en Derecho en la Universidad de Guantánamo en el año 2014, profesor de Derecho de Obligaciones, Derecho Civil Parte General y Administrativo en el Departamento Derecho, Universidad de Guantánamo, maestrante de la maestría en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad de Oriente, correo electrónico: jcperez@cug.co.cu

order to execute the proposed objectives general methods of the theoretical investigations they were used: historical-logical, analysis-synthesis and induction-deduction; specific methods of the juridical investigations: theoretical-juridical, juridical-comparative and exegetic; as empiric method: the content analysis.

**Key words:** private autonomy, economic régime of the marriage, married relationship.

## 1. A modo de introducción

La autonomía privada constituye una pieza clave en el Derecho Privado, por las posibilidades que ofrece a los sujetos de constituir relaciones jurídicas y al propio tiempo de reglamentar las mismas. Tiene sus manifestaciones en distintas ramas e instituciones del Derecho, si bien nuestro trabajo va a centrar el análisis de esta en las posibilidades de su despliegue en el Derecho de Familia, con particular énfasis en el régimen económico del matrimonio.

La presente investigación fundamenta desde una perspectiva histórica, doctrinal, comparada y exegética, la necesidad de incluir un régimen legal de carácter supletorio en la normativa familiar cubana, admitiendo así la previsión de un régimen económico convencional, que posibilite dar un margen de actuación a la autonomía de la voluntad de los cónyuges en la ordenación de este, al permitir a cada matrimonio adecuar las reglas a su realidad.

En ese sentido, se aborda así las implicaciones de esta figura desde una visión muy general hasta llegar a ofrecer algunos elementos de sus posibilidades de actuación en sede de régimen económico como efecto patrimonial del matrimonio, visualizando los distintos regímenes previstos desde una perspectiva doctrinal y sus manifestaciones en países del orbe, con énfasis en el papel que puede atribuirse a la autonomía privada en su configuración. Por último, se analiza el tratamiento ofrecido legalmente a la materia en Cuba, desde la promulgación del Código Civil español hasta el Código de Familia cubano de 1975, con las valoraciones necesarias respecto al contexto actual y la posible articulación de un régimen económico convencional, que permita la potenciación de la igualdad y la libertad en sede de la relación conyugal, alternativa viable para la adecuación de nuestra normativa familiar.

## 2. Autonomía privada: nociones generales.

La expresión autonomía de la voluntad debe su origen a la palabra autonomía, del griego *autos* (a sí, para sí), y *nomos* (norma, regla). (Arnau Moya, 2003, p. 98). Siguiendo el sentido lato de los vocablos que la integran, implica considerar que se trata de la regla o norma dada para sí mismo, o como sostiene PÉREZ GALLARDO “el poder de dictarse uno mismo su propia ley.” (Pérez Gallardo, 2001, p. 20). Tradicionalmente se usaba dicha terminología, por entender que la potestad, que es el contenido de la autonomía, se confiere a la voluntad humana para que sea ella la que gobierne las relaciones entre las personas. ( Leyva Saavedra, 2011, p. 269).

Sin embargo, en las últimas décadas se emplea la expresión autonomía privada, lo que sin duda es más adecuado, si tomamos en consideración que la voluntad no tiene capacidad

para ser autónoma, ya que la autonomía concebida como capacidad de decidir por sí mismo, resulta propio a la persona y, por tanto, es inherente a ella. A juicio de Díez PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS autonomía privada no es sino libertad individual, lo que significa permitir hacer, dar al individuo una esfera de actuación. Pero reconocer autonomía lleva implícito algo más, el hecho de que el individuo no sólo es libre, sino también, soberano para dictar su ley en su esfera jurídica. De ello deriva entonces, que la autonomía de la voluntad posibilita al individuo la constitución de relaciones jurídicas y más allá, al permitir a éste la determinación del contenido de aquellas. (Diez Picazo y Gullón Ballesteros, 2003, p. 379).

El papel de la categoría en estudio para el Derecho Privado deriva precisamente de la posibilidad que ofrece a los individuos de reglamentar por sí las relaciones jurídicas en las que son o han de ser parte, poder que se manifiesta en la constitución de relaciones jurídicas, *V.gr.* celebración de contratos, actos de disposición, y en la posibilidad de reglamentar dichas relaciones jurídicas. (Casanova y la Rosa; 1976, p. 1004).

La autonomía privada, aún cuando lleva implícita la posibilidad de reglamentar las relaciones jurídicas, no debe considerarse fuente generadora de normas jurídicas en el más amplio sentido de la palabra, puesto que no conduce a la creación de reglas con eficacia social. En otros términos, si bien la ley tiene una eficacia primaria de organización social que les otorga el rango de normas jurídicas, la *lex privata*, como emanación de la autonomía privada, constituye solamente regla para la ordenación de las relaciones entre particulares. O sea, aunque tanto la ley como los preceptos privados establecen reglas de conducta de obligatorio cumplimiento, los primeros tienen esta connotación para la comunidad, en tanto los segundos tienen su ámbito de eficacia limitado a los particulares, *V.gr.* tratándose de un contrato su fuerza obligatoria alcanza solamente a las partes contratantes. (Pérez Gallardo, 2001, p. 53).

Tampoco debe entenderse el poder conferido a la persona en ejercicio de la autonomía privada de forma absoluta, en tanto el mismo está sujeto a límites, lo que halla su fundamento en el hecho de que existen intereses de la colectividad a resguardar, que se encuentran por encima de los intereses de los particulares, razón por la que el ordenamiento jurídico define con claridad los márgenes de actuación de la autonomía, a fin de que la misma no se vuelva desmedida hasta el hecho de vulnerar esos intereses superiores. (Arnau Moya, 2003). Algunos estudiosos del tema tales como Díez Picazo, Gullón Ballesteros, Abeliuk Manasevich, Vodanovic Haklieka y Bascur Retamal, Abeliuk Manasevich, Vodanovic Haklieka, entre otros, ubican como límites de la autonomía privada, a la ley, la moral y las buenas costumbres. No obstante, el orden público<sup>1</sup> o las normas de policía, constituyen instituciones propias del Derecho Internacional Privado, con una incidencia marcada cuando de límites de la autonomía privada se trata, en las que no abundaremos acá, en tanto no constituye objeto de este trabajo valorar los márgenes de actuación de la autonomía privada en supuestos privados internacionales.

---

<sup>1</sup> Respecto a la manera en que se regulan tales límites en el ámbito legislativo, *cfr.* artículos 1271 y 1930.6 del Código Civil de Guatemala; artículo 2437 del Código Civil de Nicaragua; artículo 1106 del Código Civil de Panamá; artículos 7, 454- II y 1142 del Código Civil de Bolivia; artículo 1354 del Código Civil peruano y artículo 900 del Código Civil de República Dominicana.

La ley, como límite a la autonomía de la voluntad, puede incidir en dos aspectos, ¿en cuáles?, pues precisamente en aquellos poderes que confiere su ejercicio, es decir, tanto en la constitución de relaciones jurídicas, como en la reglamentación de su contenido. Respecto a la moral debe precisarse que de modo indistinto se emplea también el término de buenas costumbres, si bien autores como PÉREZ GALLARDO concibe a ésta última como una manifestación externa de una moralidad aceptada. De cualquier modo, la moral tiene como peculiaridad el hecho de que, al no encontrar una positivación concreta en la ley, admite una aplicación bastante flexible por parte del operador del Derecho encargado de la interpretación y solución de los casos de la vida práctica. Si bien debe quedar claro, que se trata de un límite que varía de sociedad en sociedad y que está en dependencia de lo que ha logrado imponerse como referente derivado del criterio general de las personas honestas y rectas en su actuación cotidiana.

### **3. Autonomía Privada y Derecho de Familia: Concreción en sede de régimen económico del matrimonio**

Para desentrañar la conexión existente entre el Derecho de Familia y la autonomía privada, con vista a centrar luego la atención en el régimen económico como efecto patrimonial del matrimonio y los márgenes de actuación de la autonomía de la voluntad en tal instituto, nos referiremos brevemente a los caracteres del Derecho de Familia. Se alude por algunos autores entre sus notas características, la intimidad, lo que deviene de los aspectos que se vinculan a muchas de las relaciones jurídicas reguladas por esta rama (relaciones familiares), vinculadas esencialmente a la convivencia, la procreación y la esfera de los afectos, hasta el punto de que, en ocasiones, llega a ser cuestionada la intervención del Derecho en la reglamentación de algunas de sus relaciones. (Bercovitz Rodríguez-Cano, *et. al.*, 2007, pp. 20-21).

No obstante, la preeminencia en esta materia de los intereses públicos y sociales, y la necesidad de proteger a determinados miembros de la familia, entre ellos a los menores de edad, determinan la intervención del Estado en la regulación de las relaciones familiares, y al mismo tiempo la atenuación de la autonomía de la voluntad, que se ve generalmente limitada a querer o no querer, al estar preestablecidas por las normas jurídicas aplicables al caso, las consecuencias de la primera opción.

Ello implica, entonces, una menor incidencia de la voluntad de las partes con respecto a los efectos de los actos jurídicos que inciden sobre las relaciones de familia, así como una potenciación de la forma en su otorgamiento, y un predominio del formalismo, por sobre el consensualismo. (Schmidt Hott, 1999, p. 105). Lo anterior, tiene otras manifestaciones, referidas a la irrenunciabilidad de los derechos subjetivos extra-patrimoniales de la familia y la irrelevancia de la voluntad en el nacimiento y efectos de algunas relaciones jurídicas de esta rama del Derecho.

Para ilustrar lo anterior, tengamos en cuenta, *v.gr.*, que en el matrimonio, si bien se precisa de la manifestación de voluntad para su formalización, una vez acaecida ésta, se

despliegan una serie de efectos jurídicos, a saber, los personales, que se configuran normalmente como derechos y deberes y los segundos, los efectos patrimoniales, que implica el establecimiento del régimen económico, efectos que se generan queriendo o no las partes, como consecuencia del consentimiento dado por los contrayentes en el acto de formalización. En los primeros, la autonomía de la voluntad se encuentra desterrada del ámbito legislativo, mientras que en los segundos opera o puede operar la autonomía privada, en dependencia de lo que al respecto establezca la ley. Centraremos nuestra atención en los efectos patrimoniales, tomando en consideración que es precisamente en estas consecuencias legales del matrimonio donde es admitido un margen de actuación a la autonomía privada.

Al hacer referencia a los efectos patrimoniales del vínculo conyugal, debemos abordar la categoría régimen económico, por la que ha de entenderse, ese conjunto de reglas cuya finalidad es conferir un régimen especial a los intereses patrimoniales de los cónyuges, tanto en las relaciones de éstos entre sí, como en sus relaciones con terceras personas, admitiéndose desde una perspectiva teórica una diversidad de regímenes por razón de la forma en que los bienes se organizan, que pueden fluctuar entre el régimen de comunidad, el de separación y el de participación, los que pueden regir la vida económica de la pareja por disposición legal o por haberlo decidido las partes en ejercicio de su autonomía privada. (Kemelmajer de Carlucci, *et. al.*, 2014, p. 527).

Respecto al primero de los enunciados, régimen de comunidad, por un largo periodo de tiempo ha sido concebido como el régimen que responde en mejor medida a la materialización de los fines del matrimonio, al propiciarse con el mismo la solidaridad familiar y la asociación de los intereses pecuniarios que complementa la comunidad de vida como fin primordial de la institución matrimonial. Su nota característica es la formación de una masa común de bienes que pertenece a ambos consortes y que ha de repartirse entre ellos o, en su caso, entre el sobreviviente y los herederos del fallecido al disolverse el vínculo por esa causa. Este régimen puede, a su vez, asumir diferentes variantes, en dependencia de la extensión de la masa común.

Una primera modalidad lo constituye la comunidad universal, en cuyo caso en principio, todos los bienes presentes y futuros de cada cónyuge se hacen comunes. En virtud de lo anterior no puede hablarse de bienes privativos de cada uno de los cónyuges ya que, desde el momento en que comienza a regir este sistema todos los bienes aportados al matrimonio por los cónyuges o adquiridos por cualquier título constante el régimen, entran a formar parte del acervo común, siempre que sean transmisibles, y sin que se precise de negocio jurídico alguno a fin de efectuar una particular y especial transmisión a la comunidad, existiendo además, en principio, comunidad en las deudas. En dicho sistema nos encontramos ante un claro supuesto de sucesión universal *inter vivos*, producida *ipso iure*, en el mismo instante en que por uno de los cónyuges o ambos algún bien se adquiere. (Pérez Martín, 2009, p. 51).

Puede tratarse también de una comunidad de bienes particular o limitada, en cuyo caso la masa común se concreta únicamente a ciertos elementos patrimoniales, de forma tal que coexisten, junto a los bienes comunes, los privativos de cada consorte, no comunes por razón

del propio régimen ante el cual nos encontramos. Ella puede adoptar varias modalidades, a saber: comunidad de bienes muebles,<sup>2</sup> comunidad de bienes futuros,<sup>3</sup> comunidad de muebles y ganancias (o adquisiciones),<sup>4</sup> y comunidad de adquisiciones a título oneroso o, simplemente, comunidad de gananciales.<sup>5</sup>

En relación al régimen de comunidad, en principio, habrá que tener presente cuál es la variante de éste por la que se ha optado para regular las relaciones patrimoniales de los consortes, y en función de ello se conocerá qué bienes integran la masa común, a saber, todos los bienes presentes y futuros, sólo los muebles, sólo los futuros, tanto los muebles como las adquisiciones onerosas y así sucesivamente, con la precisión incluso de la naturaleza de los bienes y el origen de su adquisición, ya se trate de un bien adquirido de forma onerosa o lucrativamente.

Por su parte, el régimen de separación es calificado por la mayor parte de la doctrina como negativo ante la ausencia de una masa común a los cónyuges, y representar entonces la inexistencia de toda comunidad económica entre éstos, es aquel sistema en el cual son claramente diferenciables los patrimonios de cada uno de los consortes, por el hecho de no conferir a los cónyuges expectativas comunes sobre los bienes adquiridos o ganados por cada uno de ellos. De tal suerte, la formalización del matrimonio no modifica el régimen de propiedad de los bienes, que continúan perteneciendo al cónyuge adquirente, siendo él mismo quien administra y dispone de lo adquirido. De la misma manera ocurre con relación a las deudas que se contraen y la responsabilidad por éstas, que en principio no afectan los bienes del otro consorte, asumiendo la misma el que la contrajo de manera individual. Según FERNÁNDEZ BULTÉ este régimen tuvo sus manifestaciones en el Derecho Romano, esencialmente cuando el matrimonio era *sine manu*, o sea, cuando la mujer, una vez casada continuaba en su propia familia, bajo la *potestas* de su padre o, continuaba siendo *sui iuris*. (Fernández Bulté 2008, p. 421)

---

<sup>2</sup> En esta modalidad se hacen comunes sólo los bienes de esta naturaleza, o sea, los de carácter mueble, al margen del momento en que se hayan adquirido, y del título de adquisición de los mismos. Los bienes inmuebles, por su parte, se consideran bienes propios en virtud de su naturaleza, ajenos a la masa común por la propia esencia del régimen.

<sup>3</sup> Como su propia denominación lo indica el acervo común sólo podrán integrarlo los bienes adquiridos por los consortes a partir de la vigencia del régimen, independientemente de que se trate de una adquisición onerosa o gratuita, y sin que tenga relevancia alguna la naturaleza mueble o inmueble de los bienes para que integren la masa común. Todos los bienes que pertenecían a los cónyuges antes de la vigencia del matrimonio permanecen en propiedad separada.

<sup>4</sup> Variante del régimen de comunidad donde la masa común viene concretada a los bienes muebles con independencia de cuál haya sido el origen de éstos, y a las ganancias y adquisiciones onerosas de cualquiera de los cónyuges luego de la celebración del matrimonio. Bajo la vigencia de este régimen son distinguibles los bienes propios de cada cónyuge, como los inmuebles de que era propietario antes del matrimonio, o que luego adquiriese por herencia, legado o donación (por no ser ganancias), y los bienes comunes y gananciales, o sea, los muebles que cada esposo lleva al matrimonio y, en general, todas las adquisiciones que la ley no repute propias del cónyuge adquirente. Fue consagrado en el Derecho comparado como régimen legal en el Código Civil francés en los artículos 1401 y ss., denominándolo comunidad de muebles y adquisiciones y luego de la reforma de 13 de julio de 1965, subsiste como régimen convencional en virtud de lo preceptuado en los artículos 1497 al 1527 del referido texto legal.

<sup>5</sup> En este supuesto, la comunidad se integra sólo con los bienes ganados por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, y, en principio, los esposos conservan como propios aquellos de los cuales eran titulares antes de la formalización del matrimonio, incluyendo en este caso los bienes muebles. Se excluyen de la condición de comunes aquellos que, aunque adquiridos durante la vigencia del matrimonio, lo hayan sido con dinero o fondos propios, por herencia, legado o donación o por cualquier otro título, que la ley considere como propios del marido o la mujer. Se trata de una de las variantes del régimen que más difundido se halla en la actualidad en el ámbito legislativo.

Conforme expone PÉREZ MARTÍN se trata de un régimen liberal, simple, que garantiza la completa igualdad de los cónyuges, que salvaguarda mejor que ninguno otro el patrimonio de cada consorte y permite que los mismos administren su hacienda como consideren más adecuado. Independientemente de sus ventajas, ello no es óbice para que se alegue como inconveniente la falta de solidaridad que prevalece entre los consortes a tenor de la vigencia de este régimen como regulador de sus relaciones pecuniarias, tanto así que entra en colisión con la naturaleza y los fines de la institución matrimonial misma. (Pérez Martín, 2009, p. 59).

En el caso del régimen de participación<sup>6</sup> es considerado en su funcionamiento de modo análogo a los sistemas de separación de bienes durante su vigencia, teniendo en cuenta que cada uno de los consortes conserva libre administración y disposición de sus bienes, ya se trate de los adquiridos antes de comenzar a regir este sistema, como de los que por cualquier título adquieran durante su vigencia, independientemente que para determinados actos de cierta relevancia la legislación de algunos países pueda exigir la anuencia de ambos cónyuges. (Blanco Soler, 1968, p. 34).

A pesar de lo anterior, a la disolución del régimen se procede a su liquidación de forma similar a como acontece en caso de tratarse de un régimen de comunidad, debido a que cada uno de los esposos ostenta un derecho de participación en una determinada categoría de bienes del otro consorte, o en su caso, en su valor, de manera tal que, el esposo que ha percibido más ganancia se convierte en mero deudor del otro por la mitad, ya en la totalidad de ellos (régimen de participación universal), ya en las ganancias solamente (régimen de participación en las ganancias), ya en los muebles y en las ganancias. Es, entonces, un régimen en posición intermedia entre el régimen de gananciales y el de separación, intentando aglutinar las ventajas de ambos; de un lado, la autonomía en lo económico, y del otro, la solidaridad entre los esposos, de forma tal que los dos participen de los resultados, fructíferos o no de la economía familiar.

Ya habíamos apuntado antes que el régimen económico del matrimonio puede tener su origen en una disposición legal o ser fruto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de los contrayentes. En el primero de los casos, o sea, cuando el régimen ordena la vida económica de la pareja por disposición legal, no hay margen de actuación a la autonomía privada, en tanto se trata de un régimen impuesto o establecido de manera directa por la ley, o en su caso, con carácter supletorio, cuando los cónyuges no han hecho elección de régimen alguno.<sup>7</sup> (Belluscio, 2004, p. 4).

En el segundo de los supuestos planteados, nos encontramos ante un régimen convencional, el que se configura cuando prima la voluntad de los consortes en la constitución del régimen, al ofrecerles el ordenamiento jurídico la posibilidad de elegir entre varios

---

<sup>6</sup> Este es el régimen legal supletorio en Alemania en virtud de lo regulado en el artículo 1363.1 del Código Civil, que los declara unidos bajo ese régimen, salvo que en capitulaciones matrimoniales los cónyuges acuerden otra cosa. Igualmente se asume como régimen convencional en Francia tras la reforma de 1965, en virtud de lo regulado entre los artículos 1570 y 1579 del Código Civil francés.

<sup>7</sup> Entre los países que asumen la regulación del régimen económico legal, sin margen alguno a la autonomía de la voluntad, se encuentra Cuba y Bolivia. Artículo 29 del Código de Familia de Cuba de 1975 y artículo 176 del Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia de 2014.

regímenes aquel que resulte más adecuado a su parecer para la regulación de sus relaciones patrimoniales. No obstante aquí vale aclarar que los ordenamientos suelen ser distintos en torno al margen que ofrecer al ejercicio de la autonomía privada, en tanto si bien algunos permiten a los futuros cónyuges la configuración de cada una de las reglas aplicables a la vida patrimonial de la pareja, asumiendo un régimen de tipo convencional pleno o de creación, otros, por su parte, permiten la elección del régimen, pero circunscribiendo la misma a determinados regímenes económicos diseñados en la ley, entre los cuales pueden optar las partes, poniéndose de manifiesto un régimen convencional menos pleno o por elección.

De lo anterior se colige que, si bien en el caso del régimen legal no hay margen alguno al ejercicio de la autonomía privada pues es la ley la que preestablece dichas reglas, en el régimen convencional, las partes se encuentran en libertad para sujetarse al régimen de su preferencia dentro de los descritos por la norma, o incluso pueden lograr pactar hasta las cláusulas del régimen. (Quinzá Redondo, 2015, pp. 35-36).

En la actualidad, muchos ordenamientos jurídicos asumen la regulación de las relaciones patrimoniales del matrimonio con un margen de actuación a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, e incluso países como Argentina, que anteriormente contemplaban un régimen económico legal, con la promulgación en el año 2014 de su Código Civil y Comercial, admite la existencia de un régimen de tipo convencional, por las ventajas que el mismo reporta en pos de la realización del principio de igualdad de los cónyuges, y ante la imposibilidad de que un régimen de tipo legal pueda responder adecuadamente a la diversidad de formas en que se organizan las familias en el vigente contexto.

La posibilidad de elegir el régimen económico del matrimonio se materializa mediante las llamadas capitulaciones matrimoniales,<sup>8</sup> figura que comúnmente también recibe la denominación de pactos nupciales o contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, y referido al negocio jurídico accesorio del matrimonio por el cual se regula su régimen económico de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los consortes (futuros o actuales). El objeto de las referidas convenciones variará según la regulación de cada derecho positivo y, en la medida en que se les admita, responde a la autonomía de voluntad de los contrayentes que, de este modo, se apartan del régimen legal (que por eso se le denomina supletorio), o introduce parciales modificaciones a los efectos normales del mismo.

Frente a lo expuesto, cabe preguntarse, ¿Cómo es más propicia la regulación del régimen económico matrimonial considerando esta clasificación? Sin lugar a dudas, dicha relación viene ligada al principio de la autonomía de la voluntad. La forma en que se asuma el régimen económico depende de la propia regulación que sobre este particular prevea cada ordenamiento jurídico. De ello derivará que los contrayentes tengan posibilidad de diseñar las reglas aplicables a sus relaciones pecuniarias o que las mismas le sean impuestas de forma obligatoria por la propia ley, sin margen alguno al ejercicio de la autonomía de la voluntad.

---

<sup>8</sup> En la actualidad la libertad de estipulación en capitulaciones matrimoniales es asumida en varios países del orbe. A fin de ilustrar tomamos como referente países del contexto latinoamericano. Así, *cfr.* artículo 116 del Código Civil de Guatemala; artículo 153 del Código Civil de Nicaragua; artículo 81 y 86 del Código de Familia panameño; artículo 1387 del Código Civil de República Dominicana; artículo 295 del Código Civil peruano y artículo 203 del Código Civil de Paraguay.



La autonomía de la voluntad, en el marco del régimen económico del matrimonio, resulta muy conveniente a nuestro juicio, pues la posibilidad de elegir por sí el régimen económico permite valorar las condiciones laborales, financieras y materiales en sentido general que rodean a los futuros cónyuges para definir cuáles son las reglas que de mejor manera responden a dichas condiciones. Recuérdese en este orden, que si bien el legislador puede perfilar un régimen que de manera general defienda la solidaridad familiar (*v.gr.* un régimen comunitario), para una pareja en razón de las condiciones que lo rodean puede resultar ventajoso, mientras para otra, en condiciones distintas puede devenir abiertamente perjudicial.

Con independencia del valor que se atribuya a la autonomía de la voluntad en este particular, no debe darse margen a que los contrayentes, al configurar las reglas aplicables a sus relaciones patrimoniales puedan lesionar los intereses de la familia. De hecho, debieran imponerse limitaciones que sin constituir extremas cortapisas a la libertad de pacto preserven cuestiones esenciales, tales como: la contribución para la satisfacción de las necesidades del hogar y en sentido general de la familia que se constituya, a partir de la formalización de ese vínculo conyugal. Un aspecto controvertido respecto al régimen económico matrimonial y que guarda relación con la autonomía privada lo constituye la posibilidad de alterar o modificar el régimen económico previamente pactado por los contrayentes o impuesto por la ley a falta de elección, refiriéndose así a la mutabilidad<sup>9</sup> o inmutabilidad<sup>10</sup> del régimen.

El primer caso, implica la posibilidad de modificar las reglas acordadas por las partes con posterioridad a su elección, mediante las propias capitulaciones matrimoniales, al no quedar limitada su celebración en un momento anterior a la formalización del vínculo conyugal, pudiendo ser utilizada ulteriormente para modificar el régimen previamente pactado, o para sustituir el régimen originario, sea este convencional o legal. En el régimen inmutable, por su parte, el legislador impide que una vez elegido el régimen aplicable a las relaciones económicas de los contrayentes pueda volverse a decidir sobre este particular.

La primera opción resulta a nuestro juicio más conveniente, porque las condiciones que rodean a los contrayentes pueden ser unas al momento de la formalización del matrimonio y variar con posterioridad a la elección del régimen económico efectuada por éstos, de tal manera que, con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias, puede llegar a convertirse en desventajosa la elección realizada con anterioridad. No obstante, para su admisión en el ordenamiento jurídico han de preverse mecanismos de publicidad del régimen y su respectiva modificación, para el conocimiento de terceros, por razón de los perjuicios que tales modificaciones les pudieran ocasionar.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Posición asumida en la actualidad por varios países de Latinoamérica. Al respecto *cfr.* artículo 125 del Código Civil de Guatemala; artículo 154 del Código Civil de Nicaragua; artículo 83 del Código de Familia de Panamá; artículo 296 del Código Civil de Perú y artículo 207 del Código Civil de Paraguay.

<sup>10</sup> Considerada esta postura como uno de los pilares del régimen económico, y que se mantuvo intacta hasta la década de los 60 del siglo XX que comienza a refrendarse el principio de mutabilidad del régimen económico matrimonial, resultando pionera en esta postura la Ley holandesa de 14 de junio de 1956, que prevé en su artículo 200 la celebración de capitulaciones durante el matrimonio, siempre que hayan transcurrido al menos 3 años de su celebración y se haya obtenido autorización judicial.

<sup>11</sup> En este sentido ha de tenerse presente que la mutabilidad del régimen sin la articulación de los mecanismos de publicidad necesarios es una puerta abierta a que el cambio de régimen pueda afectar a terceros, siendo éste uno de los argumentos planteados por los partidarios de la inmutabilidad para el mantenimiento de esta postura en la actualidad.

#### **4. Una mirada a la autonomía privada en sede de régimen económico del matrimonio en Cuba. Pasado, presente y alternativa de futuro**

Nuestro país desde el año 1492 era colonia de España, de manera que en materia legislativa resultaban de aplicación las disposiciones normativas vigentes en la metrópoli, que se hicieron extensivas a Cuba por medio de Reales Órdenes, Reales Decretos y Reales Cédulas. En territorio cubano rigió primeramente el Derecho Civil español, considerado como un compendio de normas, e integrado por los cuerpos legales desde el Fuero Juzgo a la Nueva y Novísima Recopilación hasta que empezó a regir en España el Código Civil promulgado en 1888 y vigente en su redacción definitiva desde el 24 de julio de 1889.

Dicho Código se hizo extensivo a suelo patrio mediante Real Decreto de 31 de julio de 1889 y se puso en vigor el 5 de noviembre del propio año, resultando el antecedente inmediato del cuerpo legal que en la actualidad regula las instituciones familiares, y entre éstas el matrimonio, con la delimitación de las consecuencias que se derivan de tal acto, y que, en el ámbito patrimonial, implica el establecimiento del régimen económico del matrimonio. En la etapa colonial en Cuba, y al amparo del Código Civil español se reguló un régimen económico matrimonial de carácter convencional que daba margen a la autonomía de la voluntad de los contrayentes, al otorgarles el legislador la posibilidad de proyectar las reglas que en el ámbito patrimonial regirían la sociedad conyugal, de manera que, la *lex privata* podía erigirse como rectora de las cuestiones más importantes en materia de bienes presentes y futuros, sin más limitaciones que las establecidas en el propio Código.

Los futuros consortes delimitarían las reglas aplicables a sus relaciones patrimoniales a través de las capitulaciones matrimoniales, o los pactos nupciales, como también se les denominaba, celebrado por éstos antes de la formalización del matrimonio, y por cuya virtud podían pactar desde un régimen de absoluta separación de bienes hasta un régimen dotal o uno de comunidad. No obstante, se previó la sociedad de gananciales como régimen legal supletorio, cuyo marco de aplicación quedaba circunscrito a aquellos casos en que no existiese pacto entre los contrayentes. En virtud de lo anterior, era posible la configuración de la sociedad de gananciales de manera legal o voluntaria, la primera cuando en ausencia de elección por los contrayentes de un régimen determinado resultaba de aplicación ésta con carácter supletorio y la segunda cuando mediante capitulaciones matrimoniales éstos hubieran elegido dicho régimen.

Y para los supuestos en que, al pactar capitulaciones matrimoniales, los futuros cónyuges desearan el régimen de gananciales sin delimitar las reglas atinentes a sus relaciones pecuniarias, o para aquellos en que la mujer o sus herederos renunciaran a dicho régimen, debía observarse lo regulado respecto a la dote en virtud de lo dispuesto en el propio Código. La regulación del régimen económico matrimonial en el Código Civil español se ubicó en el Libro IV, Título III, "Del Contrato sobre bienes en ocasión del matrimonio", específicamente en los capítulos I al IV. Los preceptos 1315 al 1326 se destinaron a la ordenación de las cuestiones más generales referidas a los contratos que se celebraren en ocasión del matrimonio, mientras que los artículos 1327 al 1335 regían lo relativo a las

donaciones por igual razón, las que debían hacerse previo a la formalización del vínculo, en virtud de que era prohibida la realización de las donaciones durante la vigencia de las nupcias.

Por su parte, los artículos 1336 al 1380 disponían lo relativo a la dote, su constitución, garantía, administración y restitución, y los artículos 1381 al 1391 se dedicaron a la regulación de los bienes parafernales, considerándose por tales aquellos que la mujer aportaba al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que recibiera a título lucrativo o por subrogación o sustitución de un bien propio, constante matrimonio. Respecto a la dote, se estableció la distinción entre dote estimada e inestimada, considerándose que en el primer supuesto correspondía al marido la facultad de enajenar libremente los bienes dotales, en tanto que, en el segundo caso, la facultad de disposición correspondía a la mujer, que necesitaría licencia de su marido para su ejercicio.

El capítulo V del mismo título se destinó a la regulación de la Sociedad de Gananciales, delimitando los bienes propios de cada cónyuge y los bienes gananciales, así como las cargas y obligaciones de dicha sociedad y su régimen de administración y disolución. Por su parte, el capítulo VI normaba la separación de bienes de los cónyuges y lo referente a su administración por la mujer durante la vigencia del matrimonio, entre los artículos 1432 y 1444.

En el tratamiento a los efectos patrimoniales del matrimonio en el Código Civil español resalta como cuestión constante, consecuencia de la posición de la mujer y de las características de la sociedad en la época, el hecho de que solo el esposo estaba facultado por ley para la administración de los bienes, ya fueran éstos adquiridos a nombre de la mujer, del marido o de la sociedad de gananciales, pudiendo incluso enajenarlos y obligarlos a título oneroso sin la anuencia de su cónyuge. Se suma a lo anterior la imposibilidad de la mujer de enajenar, gravar o hipotecar los bienes parafernales sin licencia de su marido.

Durante el período de dominación española el cuerpo legal comentado fue objeto de modificación en una sola oportunidad, sin que tal particular afectara la regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio. No obstante, en la época de los gobiernos interventores norteamericanos y de la República mediatizada, tal normativa fue objeto de varias modificaciones, aunque se mantuvo la vigencia en lo fundamental de la letra de sus preceptos, siempre asumiendo el carácter de instrumento jurídico al servicio de la clase dominante y fiel a la defensa de la propiedad privada y del papel hegemónico del hombre en el entorno familiar, solo operando dichos cambios con el propósito de ir adecuando la normativa a las condiciones de la sociedad que son siempre cambiantes.

Un momento significativo en la historia legislativa cubana de la década del 20 del pasado siglo y que, sin haberse dirigido específicamente a la reformulación del régimen económico matrimonial, incidió de manera positiva en aspectos relacionados con tal particular, por referirse a la capacidad civil de la mujer casada en el ámbito patrimonial, lo constituyó la Ley de 18 de julio de 1917. Por virtud de ésta, se consagró la libre administración y disposición de todos los bienes que fueran o pasaran a ser propiedad de la mujer casada, siendo éstos dotales o parafernales, sin que en ningún caso resultara necesaria la licencia del marido para realizar

actos tocantes a la administración o al dominio de los mismos, tal y como se colige de la letra del artículo 2<sup>12</sup> del mencionado texto legal.

La normativa objeto de análisis excluyó así la distinción entre dote estimada e inestimada, al hablar de manera genérica de “bienes dotales,” considerándose entonces que tanto en uno como en otro caso su dominio pertenecía a tenor de dicha disposición a la mujer, tal como ocurría con los bienes parafernales, con la diferencia de que en el caso de éstos últimos se liberó a su titular de la necesidad de licencia para realizar actos dispositivos respecto a los mismos. En materia de régimen económico matrimonial las incidencias de la ley no alcanzaron a los bienes gananciales que continuaron bajo la administración del marido como jefe de familia, concediéndosele tal facultad a la mujer sólo en determinadas circunstancias, *v.gr.*, separación judicial de bienes,<sup>13</sup> situación que persistió hasta la promulgación de la Constitución de 1940, que marcó nuevas pautas en su ordenación.

La Carta Magna de 1940, catalogada como progresista para su época, dedicó el Título V a la regulación de los principios básicos de la familia, y por virtud de su letra se produjo un viraje en la concepción que el Código Civil español asumió sobre dicha institución, al menos desde el punto de vista formal, ya que los preceptos referidos a la materia se hallaban bien alejados de la idea patriarcal que inspiró su regulación en el texto civil. Es así que, el artículo 43 de la ley de leyes, en su tercer y cuarto párrafos asumió como principios los siguientes: igualdad absoluta de ambos cónyuges, tanto en derechos como en organización futura del régimen económico, capacidad plena de la mujer casada, libertad de trabajo de ésta y en igual medida autonomía para disponer del producto de su trabajo. Este precepto estaba más a tono con las exigencias del momento y con la necesidad de reivindicar el lugar de la mujer en el entorno familiar, en su relación conyugal y en el ámbito social resultando sus pronunciamientos más abarcadores que los recogidos en la Ley de 1917, en tanto que la norma constitucional no limitó como la *supra* citada ley las posibilidades de administración y disposición de la mujer a una categoría particular de bienes.<sup>14</sup>

Ante el necesario desarrollo de los principios constitucionales regulados en el artículo 43, se promulgó 10 años después de la entrada en vigor del texto constitucional, específicamente el 20 de diciembre de 1950 la Ley No. 9, con un total de 12 artículos, cuyo contenido se encaminó en alguna medida a la modificación de los artículos 57 y 154 del Código Civil, a fin de acoger en la regulación de los derechos y deberes de los cónyuges el principio de igualdad y en ese mismo sentido a plasmar el ejercicio conjunto de la patria potestad sobre los hijos.

---

<sup>12</sup> Artículo 2 de la Ley de 18 de julio de 1917: “La mujer casada conservará la libre administración y disposición de todos los bienes que sean o pasen a ser de su propiedad, bien tengan el carácter de parafernales, bien el de dotales y en ningún caso será necesaria la licencia del marido para realizar acto alguno inherente a esa libre administración o dominio de los mismos.”

<sup>13</sup> Cuestión que era solicitada y resuelta por la vía de los tribunales en aquellos casos en que uno de los cónyuges hubiera sido condenado a una pena que implicara además la interdicción civil, hubiera sido declarado ausente o hubiera causado el divorcio, imponiéndose forzosamente la decisión por el tribunal para aquel que había incurrido en la circunstancia que daba motivo a la solicitud. En tales casos, si la petición de separación hubiera sido formulada por la esposa y el tribunal accediera a ello, se transfería a la misma la administración de los bienes, aunque ejercida con las limitaciones derivadas de la propia regulación del Código Civil.

<sup>14</sup> En aquella ocasión sus beneficiarias serían exclusivamente mujeres de la clase social adinerada, y no las féminas cubanas en general, en virtud de que si no contaba la mujer con bienes de la categoría aludida en la norma no tenía trascendencia alguna tal pronunciamiento para ésta, pues su situación respecto a la capacidad civil en el ámbito patrimonial seguiría siendo la misma.

Respecto al régimen económico del matrimonio, los pronunciamientos más relevantes se concentraron en los artículos 7 y 8, por cuya virtud, quedó declarado que ambos cónyuges serían administradores de la sociedad ganancial, salvo que se hubiera estipulado algo en contrario o se hubiera renunciado a ello, y se reguló la posibilidad de realización de los actos de administración de forma indistinta por cualquiera de los esposos de tal sociedad, aunque para los actos de dominio resultaba necesario el consentimiento de ambos consortes. Quedó así plasmado el principio de igualdad de ambos cónyuges, que se hizo patente no sólo a las relaciones personales sino también a las patrimoniales, y por otro lado se reveló el valor del consentimiento tanto del marido como de la mujer para la realización de actos que excedieran de la simple administración de los bienes gananciales, debiendo a tal efecto tenerse en cuenta la distinción entre los actos de administración y los de disposición propiamente dichos.

A pesar de la formulación en la carta magna del principio que propugnaba la libertad de la mujer casada para disponer del producto de su trabajo, que por supuesto dejaba sin efecto el artículo 1401.2<sup>15</sup> en cuanto a la consideración de este bien como ganancial, ninguna referencia hizo el legislador en la ley que desarrollaba dichos pronunciamientos constitucionales al respecto, de modo que, a pesar de tratarse de un principio de tal rango, la ausencia de regulación expresa en la ley posterior generó incertidumbre respecto a su aplicabilidad, máxime cuando no existía en nuestro país el condicionamiento material necesario para la realización del principio de igualdad que consecuentemente daba la posibilidad a la mujer de disponer de tales bienes, y además podía entenderse en parte modificado el régimen de sociedad de gananciales previsto en el Código Civil, pero no inexistente.

De lo visto hasta acá podemos advertir que durante la vigencia del Código Civil español en Cuba rigió en materia de régimen económico uno de tipo convencional, que daba margen a la autonomía de la voluntad de las partes para la elección de las reglas aplicables a la vida económica de la pareja, si bien no se trataba de un régimen por creación, en tanto se precisaba en la norma entre cuáles regímenes los cónyuges podían materializar dicha elección. Pero, estaba previsto, además, tratándose de un régimen de este tipo, un régimen legal supletorio, dada la necesidad de tales reglas, y para el caso de que no hicieran elección alguna, el de sociedad de gananciales. Tras el triunfo revolucionario cubano el 1ro de enero de 1959 se promulgó la Ley Fundamental del mismo año que reprodujo en lo atinente a las instituciones familiares prácticamente todos los preceptos contenidos en la Constitución de 1940.

El Código Civil español, por su parte, mantuvo a pesar de las modificaciones analizadas *supra* su vigencia en lo esencial, aunque comenzaron a presentarse contradicciones entre sus principales postulados, y la nueva sociedad que se estaba gestando, que ya no respondía a los designios propios de un sistema burgués, con predominio del marido en el ámbito familiar y posición subordinada de la mujer en las relaciones personales y pecuniarias derivadas del matrimonio. Es así que en el año 1975 se promulgó el cuerpo legal que actualmente regula las instituciones familiares de manera independiente del Código Civil, en este caso el Código de

---

<sup>15</sup> Artículo 1401 del Código Civil español:

“Son bienes gananciales: (...) 2.º Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.”

Familia cubano, que ante el contexto social del momento y la escasa incorporación de la mujer al trabajo remunerado, dependiente mayormente del esposo en lo económico e incapaz de crear patrimonio propio desterró del ámbito legislativo las capitulaciones matrimoniales, eliminando el régimen convencional anteriormente descrito y con ello dejando sin posibilidad margen de actuación alguno a la autonomía privada en sede de relación conyugal en el ámbito patrimonial.

Entre los argumentos expuestos para la adopción de dicho régimen destaca la necesidad de proteger a la mujer cubana, dadas las circunstancias que experimentaba en el ámbito familiar descrito, considerándose que un régimen legal obligatorio como el de comunidad de adquisiciones onerosas (comunidad matrimonial de bienes” permitiría la protección necesaria a las féminas en la relación conyugal.

Ciertamente se trata de un régimen que tiene sus ventajas y que potencia mejor que ningún otro la solidaridad familiar e incluso por la manera en que está previsto el destino de los bienes que integran la masa común ante la extinción, garantiza en aquellos casos en que la mujer no trabaje quede como propietaria de determinados bienes al acontecer la liquidación de la comunidad. No obstante, la situación actual es diametralmente opuesta a la vigente en el momento de aprobación del Código de Familia, sobre todo respecto a la situación de la mujer.

Para apoyar lo antes expuesto téngase en cuenta que las mujeres en Cuba constituyen mayoría o tienen similar representación que los hombres en importantes sectores de la sociedad. Si miramos a nuestro país unos años atrás podemos ver en cifras el papel que ha desempeñado la mujer cubana en el ámbito político del país, la que ha ocupado casi el 49% de los escaños del Parlamento cubano. (Acosta, 2014). Las mujeres tienen una presencia relevante en el sector estatal de la economía cubana, algo más del 90 por ciento del total de las mujeres ocupadas se emplean en entidades e instituciones estatales, lo que muestra de manera irrelevante su presencia como cooperativistas –cerca del 17 por ciento–, y de trabajadores por cuenta propia, alrededor del 24 por ciento del total trabajadores en estas categorías. (Rojas Fernández, 2017, pp. 80-82).

Los datos ofrecidos anteriormente demuestran que hoy la incorporación de la mujer a la sociedad y al trabajo es un hecho palpable, si bien persiste en tema de desigualdad la prevalencia de la división sexual del trabajo doméstico y el elevado papel conferido a las féminas dentro de la familia, además de las limitadas exigencias sociales para que los hombres se involucren en muchos casos en la dinámica desarrollada en este ámbito, lo que genera una sobrecarga para la mujer, que asume el trabajo remunerado y al mismo tiempo es centro de las labores domésticas.

En tales circunstancias el único régimen económico matrimonial vigente en nuestro país, de tipo legal, sin margen a la autonomía privada de los cónyuges no siempre permite el logro de la justicia pretendida y la plena materialización de la igualdad entre los cónyuges, al no corresponderse con las necesidades de la sociedad cubana actual y no resultar como único régimen vigente factible ante la diversidad de condiciones familiares, personales y financieras que rodean a las parejas, que generan no pocos conflictos en el marco de la relación conyugal.

Ante la rigidez que caracteriza a dicho régimen económico, en la práctica los cónyuges, hombres y mujeres se valen de artimañas y mecanismos para evadir que determinados bienes formen parte del caudal común, y que se acentúa cuando uno de los cónyuges es extranjero y en ciertos casos conduce a la burla de la ley cubana y a la celebración de capitulaciones matrimoniales en el extranjero para pactar un régimen distinto al cubano.

Dicho régimen puede suscitar igualmente innumerables inconvenientes para el funcionamiento y continuidad de los negocios familiares, fuente importante de empleo en Cuba, especialmente para los supuestos eventuales de liquidación de la comunidad, ya que en ocasiones las familias con estos negocios no prestan la atención requerida a las consecuencias de índole patrimonial que se derivan del hecho de contraer matrimonio, y en la mayoría de los conflictos derivados de un divorcio, conllevan al reparto no deseado del capital social, que sirve de base al negocio familiar.

En la materia familiar es necesaria la intervención del Estado en la regulación de sus instituciones y prevalecen los intereses sociales sobre los individuales. Si bien la protección de la familia es un principio fundamental y la comunidad matrimonial de bienes como régimen legal vigente tiene la conveniencia, reiteramos, de consolidar mejor que ningún otro la solidaridad familiar, para lograr una regulación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges ajustada a nuestra realidad sería loable la asimilación de una pluralidad de fuentes en sede de régimen económico matrimonial en Cuba. Ello permite la previsión de un régimen económico convencional, que posibilite dar un margen de actuación a la autonomía de la voluntad de los cónyuges en la ordenación del mismo, sobre todo ante el actual papel desempeñado por la mujer en todas las esferas de la vida, que para nada es incompatible con la protección de la familia y de sus intereses y la satisfacción de las necesidades de sus miembros, dada la ventaja que brinda, al permitir a cada matrimonio adecuar las reglas a su realidad.

En tales circunstancias, la comunidad de bienes puede articularse como régimen legal de carácter supletorio, para aquellos casos en que los cónyuges no hagan uso de la autonomía de la voluntad concedida. Y asimilando un régimen convencional, cabe prever límites a tal voluntad a fin de que en su ejercicio por los cónyuges no resulte lacerada la familia en su protección, lo que puede lograrse con el establecimiento de un conjunto de normas básicas que tuviera que cumplirse, cualquiera fuera el régimen pactado por las partes, y que se conoce como régimen matrimonial primario.

Todo lo anterior se propone con vista a su implementación futura, al no estar presentes hoy las circunstancias que en aquella oportunidad demandaron una medida tan radical en sede de relaciones patrimoniales entre cónyuges y visto que con un régimen de tipo convencional es posible potenciar no solo la libertad sino también la igualdad bien valdría la pena repensar en el tema de cara al futuro y con una visión que permita ajustar nuestra normativa familiar a la realidad cubana actual.

## **5. Reflexiones finales**

La autonomía de la voluntad es una figura que ha cobrado mayor auge en los últimos tiempos en terrenos como el Derecho familiar. En dicha materia, pese a las características de ésta y de las relaciones que regula, ordenadas en su mayoría por normas imperativas adquiere gran relieve en sede de régimen económico matrimonial, cuya utilidad es indiscutible, en tanto, nadie como los miembros de la pareja para definir cuál es el régimen que responde en mejor medida a sus condiciones en todos los ordenes de la vida.

En Cuba, resultaría de gran utilidad su asimilación en la determinación del régimen económico del matrimonio, dadas las actuales condiciones de la familia cubana y la posición y activa incorporación de la mujer a todas las esferas de la vida social, y sobre todo ante las limitaciones que presenta el régimen legal vigente de no responder a la diversidad de formas en que organizan las parejas su vida em común y a las circunstancias que em distintos ordenes rodean a los matrimonios.

A nuestro juicio, es necesaria su asimilación, pero ha de tenerse en cuenta sobre todo para ello la clara precisión de los márgenes de actuación de las partes al hacer uso de la libertad de pacto, a fin de que con ella no lesionen los intereses de la familia ni los deberes elementales derivados de la relación conyugal.

## 6. Referencias Bibliográficas

- Abeliuk Manasevich, René. ( s.f. ). *Las obligaciones*, Tomo I, Cuarta edición actualizada, Dislexia Virtual.
- Acosta, S. (2014). Intervención en el Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CWS).
- Arnau Moya, Federico.(2003). *Derecho Civil I*, Publicaciones de la Universitat Jaume I, España.
- Bascur Retamal, Gonzalo. (2010). *Enfoque multidisciplinario del negocio jurídico. Apuntes de Derecho Civil*, Universidad de Talca, Chile.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo *et. al.* (2007). *Manual de Derecho Civil*, Derecho de Familia, Editorial Bercal S.A, Madrid.
- Belluscio, Augusto César. (2004). *Manual de Derecho de Familia*, Tomo I, 7ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Editorial Astrea, Argentina.
- Blanco Soler, Angel. (1968). “La reforma de la sociedad conyugal en Francia,” en *Revista de Derecho Notarial*, LIX, enero-marzo, Madrid, España, 1968.
- Bossert, Gustavo y Eduardo Zannoni. (sf.). *Manual de Derecho de Familia*, 6ª Edición Actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina.
- Casanovas y La Rosa, Oriol. (1976). “La autonomía de la voluntad en Derecho Internacional Privado”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XXIX, Fascículo IV.
- Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón Ballesteros. (2003). *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, Undécima edición, Editorial Tecnos, España.



- Fernández Bulté, Julio. (2008). *Siete Milenios de Estado y de Derecho*, tomo I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.
- Krasnow, Adriana N. (2009). "El régimen patrimonial del matrimonio en el Derecho comparado. Caracterización del régimen vigente en el Derecho argentino," *Revista de Derecho Privado* No. 17.
- Leyva Saavedra, José.(2010-2011). "Autonomía privada y contrato", *Revista Oficial del Poder Judicial*, No. 6 y No. 7.
- Molina, Mariel. (2014). "Régimen patrimonial del matrimonio", en Kemelmajer de Carlucci, Aida *et. al.*, *Tratado de Derecho de Familia*, según el nuevo Código Civil y Comercial de 2014, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- Pérez Gallardo, Leonardo B.( 2001). "De la autonomía de la voluntad y de sus límites," en *Revista del Foro de Cuyo*, Tomo 45.
- Pérez Martín, Antonio Javier. (2009). *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo V, Volumen I, Regímenes económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento y liquidación. 1ra edición, Editorial Lex Nova.
- Quintana Villar, María Soledad. (2015). *Derecho de Familia*, Segunda edición actualizada y ampliada, Ediciones universitarias de Valparaíso, Chile.
- Quinzá Redondo, Jacinto Pablo. (2015). "La regulación sustantiva y conflictual del régimen económico matrimonial en la Unión Europea: perspectivas de armonización y unificación", Tesis doctoral, Valencia. Recuperado de [http://www.roderic.ucv.es/bitstream/handle/10550/42358/Tesis\\_Pablo\\_Quinza.pdf](http://www.roderic.ucv.es/bitstream/handle/10550/42358/Tesis_Pablo_Quinza.pdf)
- Rojas Hernández, Belkis. (2017). "Empoderamiento de las mujeres cubanas. Logros e incertidumbres en el actual proceso de reorganización económica", en *Rumbos TS*, año XII, Número 16.
- Schmidt Hott, Claudia. (1999). "Régimen patrimonial y autonomía de la voluntad", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26, No. 1.
- Terré, François y Philipper Simler.( 1994). *Droit civil*, Les régimes matrimoniaux, 2<sup>e</sup> édition, Éditions Dalloz.
- Vodanovic Haklieka, Antonio. (2001). *Manual de Derecho Civil, Partes Preliminar y general*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda, Chile.

#### **Normas Jurídicas:**

- Código Civil de Bolivia, de 6 de agosto de 1975, establecido por Decreto Ley No. 12.760.
- Código Civil de España, 1889.
- Código Civil de Guatemala, de 14 de septiembre de 1963, establecido por Decreto Ley No. 106.
- Código Civil de Nicaragua, de 1931, 3<sup>a</sup> edición oficial.
- Código Civil de Panamá, de 22 de agosto de 1916, establecido por la Ley No. 2.
- Código Civil de Paraguay, de 1 de enero de 1987, establecido por la Ley No. 1.183.
- Código Civil de Perú, de 24 de junio de 1984, establecido por Decreto Legislativo No. 295.

- Código Civil de República Dominicana, de 1987, 8ª edición.
- Código Civil de la República de Francia, de 21 de marzo de 1804, actualizado hasta el 4 de abril de 2006.
- Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia, de 19 de noviembre de 2014, establecido por Ley No. 603.
- Código de Familia de Cuba, de 14 de febrero de 1975, establecido por Ley No. 1289.
- Código de Familia de Panamá, de 17 de mayo de 1994, establecido por Ley No. 3.